



Global Expediente

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUSE

8388/2020 DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
REFERENCIA: R.A.- 388/2019 (RA 7800/2019)

REQUERIMIENTO

8389/2020 DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y FOMENTO
ECONÓMICO, EN LA ALCALDÍA DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

8390/2020 TITULAR DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

8391/2020 DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LA ALCALDÍA DE TLALPAN (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

8392/2020 JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

8393/2020 SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

8394/2020 DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 639/2019,
PROMOVIDO POR [REDACTED] CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO
QUE A LA LETRA DICE:

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veinte.

Agréguese a los presentes autos el oficio de cuenta, signado por la Secretaria adscrita al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que se anexa una copia certificada del testimonio de la resolución dictada en el toca R.A.- 388/2019 (RA 7800/2019), y seis copias simples del mismo, así como los autos originales del juicio de amparo 639/2019, en un tomo, del índice de este juzgado; al respecto, **acútese recibo**, y hágase del conocimiento de las partes que el seis de febrero del año en curso, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 639/2019.

SENGUNDO. Se **SOBRESEE** el juicio de amparo promovido por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], contra las autoridades y por los actos reclamados, en términos del considerando tercero del fallo recurrido.

NOTIFÍQUESE;...

En consecuencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, y glócese el cuaderno de antecedentes formado con motivo del envío de los autos originales a la superioridad, el cual tomando en consideración que se trata de una reproducción de las actuaciones que obran en el juicio principal, se determina que las mismas son susceptibles de destrucción, de ahí que únicamente se glosan las constancias respectivas a actuaciones originales.

Ahora bien, como lo señalo la superioridad, y toda vez que la concesión del amparo en el presente asunto, ha quedado intocado, en virtud de que el mismo no fue materia de estudio ni sujeto a revisión; en tal virtud, es necesario tener presente los efectos para los cuales se concedió el amparo y protección:

"En las relatadas circunstancias se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable Directora General del Medio Ambiente,

12:19 hr
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y FOMENTO ECONÓMICO



4 000248 520427

Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, de la Alcaldía en Tlalpan, de respuesta fundada y motivada a lo solicitado por la parte quejosa en el escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil diecinueve; respuesta que deberá notificarse personalmente, con lo cual se le estaría restituyendo en el pleno goce del derecho fundamental violado, conforme lo dispone el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 192, de la Ley de Amparo, **requiérasele a la Directora General del Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, de la Alcaldía en Tlalpan**, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS**, contado a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la legal notificación del presente auto, acredite ante este juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, esto es:

a) Se dé respuesta fundada y motivada a lo solicitado por la parte quejosa en el escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil diecinueve; respuesta que deberá notificarse personalmente.

De igual manera, con fundamento en el artículo 194, de la Ley de Amparo, **requiérase al Alcalde en Tlalpan**, en su carácter de **superior jerárquico**, para que dentro del mismo plazo de **DIEZ DÍAS**:

b) Acredite que en el ámbito de sus funciones dictó las medidas necesarias e hizo uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pudiera formular e imponer para que la autoridad precisada con anterioridad dé cumplimiento en sus términos al fallo protector, en la inteligencia de que el superior jerárquico también incurre en responsabilidad, conforme a lo dispuesto en los artículos referidos en párrafos precedentes, en caso de ser omiso al requerimiento que se le formula.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CLXXV/2000, localizable en la página 5, tomo XII, noviembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece al rubro lo siguiente:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO”.

Se hace del conocimiento de las autoridades precisadas en el presente auto, que no se les requiere para que informen los trámites que se encuentren realizando, sino para que en el término concedido cumplan con la sentencia que nos ocupa.

Apercibidas de que de no hacerlo así en el término citado, o no manifiesten la imposibilidad que les asista para ello, se les impondrá una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior con fundamento en los **artículos 192, 193 y 258, de la Ley de Amparo**, así como el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, al ser ésta la mínima establecida conforme a la tabla siguiente:

A	B	C
Multa	valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	Total
100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	\$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional)	\$8,688.00 (Ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.T.12 K (10a.), de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el diecisiete de octubre de dos mil catorce, con el rubro y texto siguiente:

“MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL AUTO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN DEBE PRECISAR EL MONTO AL CUAL SE HARÁ ACREEDORA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CASO DE NO CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO. El artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. En esa tesitura, se concluye que el auto que contiene el apercibimiento de su imposición debe precisar en forma fundada y motivada el monto al cual se hará acreedora la autoridad responsable, en caso de no cumplir con la ejecutoria de amparo, para así dar seguridad al requerido; sin que sea obstáculo a lo anterior, que el Juez de Distrito imponga la medida mínima prevista en el diverso numeral 258 de la citada ley, toda vez que la multa debe quedar debidamente precisada y determinada, ya que de otra manera resultaría dicho apercibimiento general, vago e impreciso.”

Así como, la tesis I.9o.T.1 K, consultable en la página 1286, tomo II, noviembre 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro dispone lo siguiente:

“APERCIBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA



LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PRECISARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CLXXVI/2000, localizable en la página 5, tomo XII, noviembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece al rubro lo siguiente:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO".

Además, se continuará con el procedimiento previsto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, esto es, se ordenará que se abra el incidente de inejecución de sentencia, y los autos originales en que se actúa sean remitidos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para la substanciación del incidente de mérito, sin perjuicio de que éste a su vez, los envíe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del numeral 198, del ordenamiento legal en cita, esto es, separación del cargo de las autoridades omisas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma Germán Cruz Silva, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de la Secretaria Aída Gallardo Vara, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo, y el acuerdo mismo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. Doy fe. kdo

"FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES, UNA SOBRE EL NOMBRE DEL JUEZ Y OTRA SOBRE EL DEL SECRETARIO(A). RUBRICADO."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

AIDA GALLARDO VARA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO



4 1000248 520427

AMPARO EN REVISIÓN
R.A. 388/2019 (RA 7800/2019).

QUEJOSOS Y RECURRENTES:
EMEDELIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA.

SECRETARIA:
CINDY ADRIANA TORRES ROMÁN.

Ciudad de México. Sentencia del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de seis de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver los autos del amparo en revisión **R.A. 388/2019**, deducido del juicio de amparo indirecto **639/2019**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. Mediante escrito recibido el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, [REDACTED],

Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:¹

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- A).- TITULAR DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (SIC)
- B).- TITULAR DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- C).- TITULAR DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN, Dra. PATRICIA ACEVES PASTRANA.
- D).- TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y FOMENTO ECONÓMICO, EN LA ALCALDÍA DE TLALPAN, Dra. ERÉNDIRA JULIETA COHEN FERNÁNDEZ.
- E).- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LA ALCALDÍA DE TLALPAN.
- F).- TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

- 1.- De todas las responsables reclamamos **LA OMISIÓN Y NEGATIVA A CONOCER O REALIZAR TRABAJOS DE DELIMITACIÓN DE LAS POLIGONALES QUE CONFORMAN EL POLÍGONO DESIGNADO A LA COLONIA SOLIDARIDAD (ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR) AL SUR DE ALCALDÍA DE TLALPAN**, misma que se nos dio de manera verbal del día 26 de abril del año en curso.
- 2.- De todas las responsables reclamamos la **OMISIÓN Y LA NEGATIVA A REALIZAR TRABAJOS DE DELIMITACIÓN DE LAS POLIGONALES QUE CONFORMAN EL POLÍGONO DESIGNADO A LA COLONIA “ZORROS-SOLIDARIDAD”, CONSISTENTES EN “UN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO” PARA DELIMITACIÓN FÍSICA DEL POLÍGONO EXISTENTE QUE CONFORMA LA COLONIA SOLIDARIDAD AL SUR DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN.**
- 3.- De todas las responsables reclamamos **LA OMISIÓN Y NEGATIVA A CONCEDER MESAS DE TRABAJO PARA COADYUBAR (sic), ACLARAR, Y PARTICIPAR EN LOS TRABAJOS DE DELIMITACIÓN DE LAS POLIGONALES QUE CONFORMAN EL POLÍGONO DESIGNADO A LA COLONIA SOLIDARIDAD AL SUR DE ALCALDÍA DE TLALPAN (sic). Para llegar a los acuerdos de las poligonales.**
- 4.- Como consecuencia de los actos que anteriormente se reclaman, también de las responsables denominadas como SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y FOMENTO ECONÓMICO, reclamamos **LA ORDEN DE INSPECCIÓN Y DEMOLICIÓN**, que han ejecutado y que pretenden ejecutar en nuestras viviendas y terrenos **SIN MEDIAR UNA DELIMITACIÓN OFICIAL DE LAS POLIGONALES QUE CONFORMAN EL POLÍGONO QUE CONFORMA NUESTRA COLONIA SOLIDARIDAD**, lo anterior en

¹ Folios 2 a 14 del juicio de amparo indirecto 639/2019.

razón de que el día 26 de abril del año en curso de manera verbal dichas responsables manifestaron que han realizado y que en los próximos días realizarán acciones para ejecutar ÓRDENES DE INSPECCIÓN Y DEMOLICIÓN hacia viviendas en las poligonales del ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR "ZORROS O SOLIDARIDAD" (colonia Solidaridad), SIN ESPECIFICAR DE MANERA OFICIAL Y TÉCNICA el área donde desplegarán dichos actos."

Los quejosos señalaron como derechos fundamentales violentados los contenidos en los artículos 8, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narraron los antecedentes de los actos reclamados; formularon conceptos de violación y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

SEGUNDO. RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. La demanda de amparo se remitió aleatoriamente al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular, por proveído de dos de mayo de dos mil diecinueve,² la registró con el número de expediente 639/2019, y previno a los promoventes para que: a) manifestaran si señalaban como actos reclamados la falta de contestación a los escritos presentados el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, ante la Directora General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, el Director de Ordenamiento Territorial, ambos de la Alcaldía de Tlalpan, y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, apercibidos que de no hacerlo se tendrían como actos

² Folios 337 a 340 *ídem*.

reclamados los señalados en la demanda; **b)** manifestaran cuales eran las circulares, oficios o actos análogos, donde se contenían las negativas u omisiones que reclamaron, apercibidos que de no desahogar, se tendría por no presentada la demanda; **c)** manifestaran, de manera clara y concreta, los nombres correctos de los promoventes del juicio de amparo que signaron como: [REDACTED] [REDACTED] (sic), [REDACTED] (sic), y [REDACTED] [REDACTED] (sic); debiendo manifestar si por error asentaron en el proemio los nombres de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] apercibidos que de no desahogar, se acordaría lo que conforme a derecho correspondiera y se tendrían los nombres de los que signaron la demanda; y **d)** exhibieran nueve copias del escrito aclaratorio.

El seis de abril de dos mil diecinueve³, en la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito, la parte quejosa presentó escrito a fin de desahogar lo requerido; sin embargo, en auto de siete del mes y año referidos,⁴ el Juez de Distrito formuló nuevo requerimiento, a los promoventes [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

³ Folios 350 a 353 *idem*.

⁴ Folios 354 a 357 *idem*.

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED],

para que comparecieran al Juzgado de Distrito a reconocer las firmas del escrito de desahogo, apercibidos que de no cumplir, tendría por no presentado el escrito aclaratorio, únicamente por esos promoventes; y tuvo por no presentada la demanda de amparo por [REDACTED], ya que carecía de su firma autógrafa.

TERCERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Previas comparecencias de ratificación de firma del escrito aclaratorio, en auto de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve,⁵ el titular del juzgado de Distrito del conocimiento **admitió a trámite la demanda**, indicó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, tuvo por ofrecidas las pruebas anunciadas por los quejosos, requirió el informe con justificación a las autoridades señaladas como responsables, y dio la intervención que compete a la representación social de su adscripción.

⁵ Folios 389 a 392 *ídem*.

contra de las autoridades y por los actos reclamados, de conformidad con la determinación asumida en el considerando tercero de este fallo constitucional.

SEGUNDO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA y PROTEGE** a

[REDACTED]

[REDACTED], en contra de la autoridad **Directora General del Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, de la Alcaldía en Tlalpan**, por el acto reclamado consistente en la falta de respuesta a la petición elevada el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en términos y para los efectos precisados en los **último** considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; Y, PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA."

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Inconforme con el fallo anterior, [REDACTED], por propio derecho y como representante común de los quejosos, interpuso recurso de revisión, del cual, por cuestión de turno, correspondió conocer a este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró con el número de amparo en revisión **R.A. 388/2019**, y por acuerdo

de Presidencia de veinte de agosto de dos mil diecinueve,⁸ **se admitió a trámite**; providencia que se comunicó a la representación social de la adscripción, quien no formuló opinión ministerial.

SÉPTIMO. TURNO A PONENCIA. En proveído de Presidencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve,⁹ se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado **Jesús Alfredo Silva García**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es **legalmente competente** para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e), y 84, de la Ley de Amparo vigente, 37 fracción IV, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, apartado 1 y Tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la

⁸ Foja 6 del amparo en revisión R.A. 388/2019.

⁹ Foja 16 *idem*.

Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, debido a que se interpuso contra una sentencia emitida por el titular de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de México, lugar donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD. El recurso en revisión se interpuso **en tiempo**, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa *—aquí recurrente—* el **uno de agosto de dos mil diecinueve**, tal como se advierte de la constancia de notificación respectiva,¹⁰ comunicación que surtió efectos el dos de agosto siguiente; por ende, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso transcurrió del **cinco al dieciséis del mes y año en cita**, sin contar los días tres, cuatro, diez y once del propio mes y año, por corresponder a sábados y domingos.

De esa manera, si el escrito de expresión de agravios se presentó en la oficialía de partes del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el **doce de agosto de dos mil diecinueve**, es claro que el recurso se interpuso **oportunamente**.

¹⁰ Folio 487 vuelta del juicio de amparo indirecto 639/2019.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso fue interpuesto por parte legítima, ya que quien lo formula es Emedelia Sánchez Rodríguez, quejosa y representante común de los quejosos en el juicio de amparo indirecto en el que se dictó la sentencia que se recurre; por tanto, está legitimada para intentar el medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión es procedente de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, inciso e), del artículo 81, de la Ley de Amparo, en virtud que se impugna la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 639/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la que por una parte se sobreseyó en el juicio de amparo, aspecto que es desfavorable a los intereses de los quejosos *—aquí recurrentes—*.

QUINTO. TRANSCRIPCIONES INNECESARIAS. No se transcribe la sentencia recurrida ni los agravios propuestos, al no ser un requisito de esta ejecutoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010,¹¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, se

¹¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

distribuye a los integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado para su estudio, duplicado del fallo impugnado y del pliego de agravios hechos valer en el recurso de que se trata, dejando para constancia en el presente toca copia certificada de la citada sentencia.

SEXO. ANTECEDENTES DEL ASUNTO. Previamente a realizar pronunciamiento en cuanto a los agravios expresados, es menester precisar los antecedentes del asunto, que resultan relevantes para su resolución:

I. [REDACTED] como representante común de la parte quejosa, presentó demanda de amparo¹² en contra de la Jefe de Gobierno de la ciudad de México y otras autoridades, de las que reclamó, entre otros actos, *“la omisión y negativa a conocer o realizar trabajos de delimitación de las poligonales que conforman el polígono designado a la colonia Solidaridad (asentamiento humano irregular), al sur de la alcaldía de Tlalpan”* (SIC).

II. El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad¹³ de México, ordenó el registro del expediente con el número 639/2019, y formuló requerimiento¹⁴; luego, **tuvo por no presentada la demanda**

¹² El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

¹³ En proveído de dos de mayo de dos mil diecinueve.

¹⁴ A los quejosos, para que: a) manifestaran con claridad y precisión si era su deseo reclamar la falta de contestación de los escritos presentados el veintitrés de abril de dos mil diecinueve ante la Directora General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, el Director de Ordenamiento Territorial, ambos de la Alcaldía de Tlalpan, y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; b) manifestara cuáles eran las circulares, oficios o actos análogos en los que se contenían las negativas u omisiones que reclamó; c) manifestara los nombres completos

de [REDACTED]⁵, y de [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] y la admitió a trámite por el resto de los quejosos, teniendo como representante común a [REDACTED] señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y, entre otras cosas, requirió a las responsables para que rindieran sus informes justificados¹⁶.

III. El juez de Distrito tuvo por rendidos los informes justificados de la Jefa de Gobierno, el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaria del Medio Ambiente, todas del Gobierno de la Ciudad de México¹⁷, y posteriormente tuvo por rendidos los informes de la Alcaldesa, la Directora General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico y el Director de Ordenamiento Territorial, todos de la Alcaldía de Tlalpan¹⁸.

IV. El nueve de julio de dos mil diecinueve el juez celebró la audiencia constitucional, y enseguida dictó **sentencia** en la que por un lado **sobreseyó en el juicio** y, por otro, concedió la protección constitucional solicitada¹⁹.

y correctos de las personas que promovieron la demanda; y d) exhibiera copias del escrito aclaratorio; por otro lado, requirió a las autoridades señaladas como responsables que remitieran original o copia certificada de las constancias del estado actual del polígono designado a la colonia Solidaridad de la Alcaldía de Tlalpan y para que informaran si existía una orden de inspección o demolición de los predios que ahí se ubicaban, así como de cualquier constancia relativa al asentamiento de los habitantes de esa colonia (fojas 337 a la 340)

¹⁵ En proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve (fojas 354 a la 357).

¹⁶ En proveído de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (fojas 389 a la 392).

¹⁷ En proveídos de tres, siete y doce de junio de dos mil diecinueve, respectivamente.

¹⁸ En proveído de catorce de junio de dos mil diecinueve (fojas 405, 409, 425 y 435); y en proveído de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, tuvo por recibidas pruebas de las autoridades responsables de la Alcaldía de Tlalpan.

¹⁹ Fojas 464 a la 476.

Las consideraciones en las que se sustentó la sentencia son las siguientes:

- En el considerando segundo, el juez precisó los actos reclamados como sigue:

“1. La negativa de realizar trabajos de delimitación de las poligonales que conforman el polígono designado para la colonia Solidaridad (asentamiento humano irregular).

2. La omisión de realizar levantamiento topográfico en el polígono designado para la colonia Solidaridad (asentamiento humano irregular).

3. La negativa a realizar mesas de trabajo para aclarar y participar en los trabajos de delimitación de las poligonales que conforman la colonia Solidaridad (asentamiento humano irregular).

4. La orden verbal de inspección y demolición que se pretenda ejecutar en las viviendas y terrenos que ocupan los polígonos que conforman la colonia Solidaridad, en la Alcaldía de Tlalpan (asentamiento humano irregular).

5. La falta de respuesta a los escritos presentados el veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dirigidos respectivamente al Director de Ordenamiento Territorial, a la Directora General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, ambos de la Alcaldía Tlalpan y a la Jefa de gobierno de la Ciudad de México.”
(SIC)

- En el considerando tercero, en cuanto a la existencia de los actos reclamados, **precisó que la** Jefa de Gobierno, la Secretaria de Medio Ambiente, y el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental, todas del Gobierno de la Ciudad de México, así como la Alcaldesa, la Directora General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico y el Director de Ordenamiento Territorial, todas de la alcaldía de Tlalpan, al rendir sus informes justificados, **negaron los actos reclamados identificados como 1, 2, 3, y 4.**

Al respecto, el juez consideró que la parte quejosa no aportó prueba alguna que desvirtuara

la negativa manifestada por las responsables, por lo cual, sobreseyó en el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto de los actos atribuidos a dichas autoridades.

El juez hizo **extensivo el sobreseimiento al acto consistente en la falta de respuesta al escrito de petición de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, ya que la quejosa no exhibió el acuse de recibo de la solicitud** que refirió, por lo que consideró que no podía tenerse por cierta la omisión atribuida a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, pues la responsable no estaba constreñida a actuar en el sentido indicado por la parte quejosa.

Por otro lado, **no tuvo por cierto el acto consistente en la omisión reclamada al Director de Ordenamiento Territorial de la alcaldía de Tlalpan, esto es, la falta de respuesta al escrito de petición de veintidós de abril de dos mil diecinueve, ya que de las constancias de autos advirtió que dicha responsable dio respuesta a esa petición**, mediante el oficio de veintinueve de los citados mes y año, el cual fue recibido por la representante común de la parte quejosa el dos de mayo de ese mismo año, por lo cual concluyó que esa respuesta le fue dada a conocer con anterioridad a la admisión de la demanda de amparo; por lo cual, consideró procedente sobreseer en el juicio respecto del acto atribuido a dicha autoridad.

- En el considerando cuarto, en cuanto a la certeza de los actos, el juez señaló que era cierto el atribuido a la Directora General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la alcaldía de Tlalpan, consistente en la falta de respuesta al escrito de petición de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, ya que aun cuando dicha autoridad negó el acto, obraba el acuse de recepción del escrito de petición, por lo que debía tenerse por cierto.
- En el considerando quinto (que señaló el juez como cuarto), procedió al estudio del asunto, como sigue:
 - Señaló que los quejosos reclamaron la violación al derecho tutelado en el artículo 8º constitucional,

ya que no obstante que no lo señalaron así concretamente, ello se desprendía de la causa de pedir.

- Procedió al estudio del precepto citado, y señaló que de las constancias de autos se advertía que los quejosos elevaron una petición a la responsable, sin embargo, ésta omitió pronunciarse en cuanto a la solicitud de realizar trabajos de delimitación de las poligonales que conforman los polígonos designados a las colonias Solidaridad y Zorros-Solidaridad, en la alcaldía de Tlalpan, ciudad de México, consistentes en el levantamiento topográfico y mesas de trabajo.
 - Que la Directora General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía de Tlalpan no acreditó haber dado respuesta al escrito de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, con lo que violó el artículo 8º constitucional.
 - Por lo anterior, el juez consideró necesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la citada autoridad diera respuesta, fundada y motivada a lo solicitado por la parte actora en el mencionado escrito y la notificara de manera personal.
- Derivado de lo anterior, el juez, por una parte, sobreseyó en el juicio y, por otra, concedió la protección constitucional solicitada.

V. En contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 639/2019, los quejosos **interpusieron el recurso de revisión** que ahora se resuelve.

SÉPTIMO. MATERIA DE LA REVISIÓN. No es materia de la revisión la concesión del amparo decretada por el juez de Distrito y reflejada en el punto resolutivo segundo de la

sentencia recurrida, que se rige por el considerando cuarto de la sentencia sujeta a revisión, ya que tal determinación no fue controvertida por las partes a las que pudiera ocasionar un perjuicio.

Asimismo, no es materia de la revisión el sobreseimiento decretado en el considerando tercero en el que el juez señaló que hizo extensivo al acto consistente en la falta de respuesta al escrito de petición de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, atribuido a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, porque el juez consideró que si la quejosa no exhibió el acuse de recibo de esa solicitud, entonces no podía tenerse por cierta la omisión de respuesta por parte de dicha autoridad; de igual manera, no es materia de revisión el sobreseimiento decretado respecto del acto atribuido al Director de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de Tlalpan, consisten en la falta de respuesta al escrito de petición de veintidós de abril de dos mil diecinueve, debido a que el juez advirtió que dicha responsable dio respuesta a esa petición.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y

NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive”.²⁰

OCTAVO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los agravios se analizarán en orden distinto al propuesto, por método de estudio.

En el primero de los agravios que se analiza, los recurrentes y quejosos en el juicio de amparo del que deriva este recurso de revisión, aducen que fue incorrecto el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito en el considerando tercero de la sentencia recurrida, en el que el juez señaló que no existían los actos reclamados de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaria del Medio Ambiente, Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental, todos del Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldesa, Directora General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, y Director de Ordenamiento Territorial.

Lo anterior, pues dicen que la “causa de pedir” de los actos reclamados es que se realizaran los trabajos de delimitación y establecimiento de las poligonales que

²⁰ Tesis de Jurisprudencia 3a./J. 20/91, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, página: 26.

conforman el polígono de la colonia Solidaridad, pues de los actos que reclamaron se desprende esa intención.

Apuntan, que las omisiones en las que incurrieron las responsables, esto es, no realizar las mesas de trabajo para la ubicación y delimitación topográfica de las poligonales que conforman el polígono de la colonia Solidaridad, deben ser asumidas por la Jefa de Gobierno, Secretaria de Medio Ambiente, Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental, y Directora General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, y Director de Ordenamiento Territorial, pues se han negado a concederlas, así como a realizar los trabajos de delimitación física de las poligonales que conforman el área de 19,862.00, lo que ha traído por consecuencia que las responsables realicen acciones de vigilancia, verificación, inspección, clausura y demolición, e incluso detención de los quejosos, por invasiones que se realizan alrededor de la colonia, sin que se tenga certeza de si las responsables están actuando dentro o fuera del polígono que corresponde a la colonia.

Señalan, que lo que pretenden es que se realicen los trabajos de delimitación de las poligonales del área que ocupa la colonia, lo cual se les ha negado, y que ello no fue valorado por el juez de Distrito.

En los motivos de disenso señalados, si bien los recurrentes señalan que se inconforman por el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo, sustentado en el considerando tercero, lo cierto es que no controvierten las razones asentadas en la sentencia, que llevaron al juez a considerar actualizada la causa de improcedencia relativa a la inexistencia de los actos reclamados, sino más bien, lo que los recurrentes plantean es que su pretensión era que aunque señaló que reclamaba ciertas omisiones, su “causa de pedir” es que se realizaran los actos cuya omisión atribuyeron a las responsables.

En ese sentido, si la intención de los recurrentes es controvertir la precisión de los actos reclamados que realizó el juez de Distrito, este tribunal considera que no les asiste razón, pues el juez de Distrito no incurrió en alguna incorrección al realizar la precisión de los actos reclamados, sino que atendió a lo que los propios quejosos plantearon en la demanda de amparo, ya que éstos atribuyeron a las responsables diversos actos, entre ellos, diversas omisiones, las cuales que hicieron consistir en la negativa de las autoridades de realizar mesas de trabajo, levantamientos topográficos y delimitación de poligonales de la colonia solidaridad; asimismo, reclamaron actuaciones positivas,

consistentes en la emisión de órdenes de inspección y demolición.

En esas circunstancias, en la sentencia recurrida, el juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I²¹, de la Ley de Amparo, precisó que los actos reclamados de las mencionadas autoridades son: **“1. La negativa de realizar trabajos de delimitación de las poligonales que conforman el polígono designado para la colonia Solidaridad (asentamiento humano irregular).”**, **“2. La omisión de realizar levantamiento topográfico en el polígono designado para la colonia Solidaridad (asentamiento humano irregular).”**; **“3. La negativa a realizar mesas de trabajo para aclarar y participar en los trabajos de delimitación de las poligonales que conforman la colonia Solidaridad (asentamiento humano irregular).”**; y, **“4. La orden verbal de inspección y demolición que se pretenda ejecutar en las viviendas y terrenos que ocupan los polígonos que conforman la colonia Solidaridad, en la Alcaldía de Tlalpan (asentamiento humano irregular).”** (SIC)

Lo anterior, se considera correcto, pues los actos así

²¹ **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
...

precisados, fueron señalados y plasmados de ese modo por los propios quejosos en la demanda de amparo.

Por lo cual si bien la finalidad del reclamo mediante el amparo pudo ser, como ahora lo refieren, que se lograra que las responsables efectuaran los actos, lo cierto es que la precisión de los actos reclamados fue acertada, en tanto el juzgador atendió a los planteamientos de la demanda formulados en esos términos por los propios quejosos. De ahí que no les asista razón en cuanto a lo correcto de la actuación del juez de Distrito.

Por otro lado, los recurrentes aducen que las responsables, al rendir sus informes justificados, exhibieron diversos planos mediante los cuales refirieron las áreas que, según su dicho, reclamaron diversos particulares, entre los que figura Adriana Ruiz de Teresa, en el juicio radicado ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa, con el número de expediente 130/2005, mediante el cual dicha particular *“revirtió el decreto expropiatorio del año de junio de 1989”*, sentencia que las responsables refieren que está en cumplimiento sustituto, ya que dicha particular reclama el área de 104,103.00 metros cuadrados, y según informe de las responsables, el área que ocupa la colonia Solidaridad, en área natural protegida, es de

35,782.37 metros cuadrados, y según en dichos informes, la superficie total ocupada por el asentamiento "Zorros Solidaridad" es de 129,943.68 metros cuadrados; aunado al informe que rindió la Alcaldía de Tlalpan, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en el que señala que en el plano de inventario de asentamientos humanos irregulares dos mil ocho, en el renglón 45, se determina a "Zorros Solidaridad" una superficie de 13.28 hectáreas.

Que lo anterior evidencia que no existe certeza acerca de la ubicación, y menos aún del área de la colonia Solidaridad que defienden los quejosos.

Señalan, que del plano y croquis que se exhibió con el escrito inicial de demanda, se advierte que el área que ocupa la colonia Solidaridad es de "19,862.00", lo cual evidencia que las responsables no cuentan con un registro actualizado y preciso de las poligonales que conforman el polígono de esa colonia.

Continúan diciendo, que las responsables se refieren a su asentamiento como "Zorros-Solidaridad", siendo que alrededor de la colonia Solidaridad, hacia el sur y poniente, existe otro asentamiento denominado por las responsables como "Zorros", lo que evidencia que existe error

de hecho, pues no hay certeza de que las responsables se refieran a su colonia, Solidaridad, como el mismo asentamiento al que se refieren en sus informes justificados, y tampoco sus informes y constancia son congruentes con lo que en ellos se precisan.

Que las responsables siempre han desplegado su actuar hacia la colonia Solidaridad, en razón de que alrededor de ésta se han presentado, en diversas fechas, invasiones, las cuales han sido denunciadas, sin embargo, las responsables realizan acciones de verificación hacia los quejosos sin mediar un procedimiento previo, mediante el cual se les permita defender sus derechos.

Que las poligonales de la colonia Solidaridad no están definidas, y ello trae como consecuencia que no exista certeza del área que ésta ocupa.

Que las mismas responsables se contradicen en cuanto a las áreas de la colonia y a su ubicación, aunado a que la negativa de concederles mesas de trabajo para tratar la problemática referida, y de realizar trabajos de delimitación, así como las acciones de verificación, clausura y demolición que pretenden seguir ejecutando, les agravia.

Esos agravios resultan jurídicamente ineficaces, ya

que aunque los recurrentes apuntan que la causa de su inconformidad es el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito en el considerando tercero, lo cierto es que no formulan argumentos mediante los cuales realmente controvertan ese sobreseimiento, sino más bien, vierten argumentos que tienen que ver con el fondo del asunto.

Lo anterior evidencia la ineficacia de los agravios, pues si el juez de Distrito sobreseyó en el juicio, entonces esa es la decisión que perjudica a los ahora recurrentes y, por tanto, la que debió ser controvertida, pues en el considerando tercero, al que hicieron referencia, el juez determinó la actualización de una causa de improcedencia, que representa un impedimento técnico para pronunciarse sobre aspectos de fondo.

En ese sentido, si lo que causa perjuicio a los recurrentes es el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo, entonces, en sus agravios debieron expresar argumentos jurídicos que desestimaran las consideraciones que sustentaron esa decisión, sin embargo, no lo hacen, sino que se limitan a señalar que la actuación del juez es incorrecta, y a exponer, más bien, cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, con lo cual no logran desvirtuar el sobreseimiento decretado.

En ese sentido, al no prosperar los agravios expresados, este tribunal considera necesario confirmar la sentencia recurrida, en la que se sobreseyó en el juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 639/2019.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el juicio de amparo promovido por [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (sic), [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] contra las autoridades y por los actos reclamados, en términos del considerando tercero del fallo recurrido.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos del juicio de amparo a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente **Urbano Martínez Hernández, Jesús Alfredo Silva García y Fernando Andrés Ortiz Cruz**, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados. Firman los Magistrados, ante la Secretaria de Tribunal que autoriza y da fe.